

carácter siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigará como cuasi delitos, si el responsable obró sin malicia; 6 como delitos, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1075. Las penas señaladas en este título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

SECCION 1.^a

De las faltas de primera clase.

Art. 1076; (1148).

SECCION 2.^a

De las faltas de segunda clase.

Art. 1077; (1149).

SECCION 3.^a

De las faltas de tercera clase.

Art. 1078; (1150).

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Los casos no previstos y decididos en este Código, se decidirán con arreglo á las disposiciones del derecho penal preexistente.

Art. 1080. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo relativo á delitos de lascivia, pues respecto de ellos, solo serán punibles los que como tales se consignan en este Código.

Art. 1081. Todos los delitos, cuasi delitos y faltas de que habla este Código, se perseguirán y castigarán de oficio, con excepcion de aquellos que las leyes dispongan que solo se persigan á instancia de parte.

Art. 1082; (123).

TRANSITORIOS.

Art. 1.^o Las prescripciones de este Código se pondrán en vigor en todo el Estado desde el día quince de Agosto próximo.

Art. 2.^o Entretanto se expide el Código de procedimientos; las agravaciones y atenuaciones penales de que trata el Capítulo 2.^o Título 2.^o Libro primero de este Código, se aplicarán observándose las reglas siguientes:

I. Las atenuaciones las aplicará en todo caso la autoridad política, oyendo al regidor comisionado de cárceles y al alcaide respectivo.

II. Las agravaciones se impondrán del modo que designa la regla anterior cuando

no pasen de ocho días en un semestre. Para aplicarlas por más tiempo se necesita disposicion del juez letrado del distrito, previo conocimiento de causa, breve y sumario.

III. De las providencias que dicten los jueces letrados en el ejercicio de la facultad que les concede la regla anterior, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 3.^o Mientras estén suspensas las garantías constitucionales para los saltadores y plagiarios estos serán juzgados y castigados en la forma y con las penas que dispusieren las leyes de suspension de garantías.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Enero 12 de 1875.—*Alberto Garcia*.—*Celso Vicencio*, secretario general.

APENDICE XIII.

Estado de Michoacan.

Gobierno del Estado de Michoacan de Ocampo.—Seccion 4.^a—Número 17.—Conforme se sirve solicitarlo ese Ministerio en oficio de 2 del actual, remito á vd. dos ejemplares de cada uno de los decretos por los cuales se adoptaron para el Estado los Códigos civil y de procedimientos de ese Distrito, federal, manifestándole que el penal aun no rige en Michoacan.

Libertad en la Constitucion. Morelia, Agosto 12 de 1879.—*O. Fernandez*.—Al Secretario de Justicia é Instruccion pública.—México.

APENDICE XIV.

Estado de Morelos.

CÁRLOS PACHECO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:
Decreto número 15.—El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos decreta el siguiente

CODIGO PENAL DEL ESTADO.

TITULO PRELIMINAR.

Arts. 1º á 3º; (1º 2º y 3º).

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL

TITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre los delitos y faltas.

Arts. 4º á 17; (4º, 5º, 9º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17).

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Arts. 18 á 22; (18, 19, 20, 21 y 22).

Art. 23; (24).

Arts. 24 y 25; (25 y 26).

Art. 26. La simple intencion de perpetrar un delito, no merece pena.

CAPITULO III.

Acumulacion de delitos y faltas.—Reincidencia.

Arts. 27 á 31; (27, 28, 29, 30 y 31).

TITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad criminal.—Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan.—Personas responsables.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Arts. 32 y 33; (32 y 33).

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34; (34).

CAPITULO III.

Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Arts. 35 á 38; (35, 36, 37 y 38).

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

Arts. 39 á 43; (39, 40, 41, 42 y 43).